



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 003

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores PAOLA ANDREA REYES VELASCO y ALEXANDER COLORADO GRISALES contra la resolución No. 750 del 30 de noviembre del año 2023, proferida por la Comisaría Sexta De Familia Los Mangos Casa De Justicia Agua Blanca de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por BARBARA ROSA MARULANDA OSORIO en contra de PAOLA ANDREA REYES VELASCO y ALEXANDER COLORADO GRISALES.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la señora BARBARA ROSA MARULANDA OSORIO, que dio cuenta de la conducta de intimidación o amenaza con armas y de las conductas policivas de amenaza con causar daño, intimidación, acoso ocasionados por PAOLA ANDREA REYES VELASCO y ALEXANDER COLORADO GRISALES, se avoco el conocimiento del trámite citándose a las partes involucradas para la realización de la audiencia respectiva.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijados por la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Agua blanca de esta ciudad, y culminó con la Resolución No. 0750 del 30 de noviembre del año 2023, a través de la cual se resolvió imponer como medida definitiva de protección, ORDENAR a los señores BARBARA ROSA MARULANDA OSORIO, PAOLA ANDREA REYES VELASCO y ALEXANDER COLORADO GRISALES no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica mutuamente. ORDENANDO a los señores ALEXANDER COLORADO GRISALES y PAOLA ANDREA REYES VELASCO a su núcleo familiar el DESALOJO de la casa de habitación ubicada en la carrera 23 B No 72- 25 primer piso del barrio Ulpiano Lloreda, teniendo como plazo para ello hasta el quince (15) de diciembre de 2023 de conformidad con el artículo 5º de la Ley 575/2000, Ley 1850 de 2017 para proteger su vida e integridad con el fin de evitar la continuación de los hechos violentos o sucesos mas graves entre

las partes. PROHIBIR a los señores ALEXANDER COLORADO GRISALES y PAOLA ANDREA REYES VELASCO su ingreso al cuarto de la señora BARBARA ROSA MARULANDA OSORIO mientras se surte el desalojo, entre otras disposiciones.

III. LA DECISION RECURRIDA

En la Resolución No. 0750 del 30 de noviembre del año 2023, proferida por la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos Casa de Justicia Agua Blanca de esta ciudad, se resolvió sobre las medidas de protección por violencia intrafamiliar objeto del presente recurso de apelación, en la que, la Comisaría luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales, y recaudadas las pruebas documentales y testimoniales, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la denunciante y seguidamente, resolvió su solicitud ordenando a los señores BARBARA ROSA MARULANDA OSORIO, PAOLA ANDREA REYES VELASCO y ALEXANDER COLORADO GRISALES no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica mutuamente. ORDENANDO además a los señores ALEXANDER COLORADO GRISALES y PAOLA ANDREA REYES VELASCO y a su núcleo familiar el DESALOJO de la casa de habitación ubicada en la carrera 23 B No 72- 25 primer piso del barrio Ulpiano Lloreda, teniendo como plazo para ello hasta el quince (15) de diciembre de 2023 de conformidad con el artículo 5º de la Ley 575/2000, Ley 1850 de 2017 para proteger su vida e integridad con el fin de evitar la continuación de los hechos violentos o sucesos más graves entre las partes. PROHIBIR a los señores ALEXANDER COLORADO GRISALES y PAOLA ANDREA REYES VELASCO su ingreso al cuarto de la señora BARBARA ROSA MARULANDA OSORIO mientras se surte el desalojo, entre otras disposiciones y sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla, entre otras medidas.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente presentó en tiempo la sustentación de su alzada, contra la parte resolutive de la providencia que dispuso ordenar a los denunciados ALEXANDER COLORADO GRISALES y PAOLA ANDREA REYES VELASCO el desalojo de la casa de habitación ubicada en la carrera 23 B No 72- 25 primer piso del barrio Ulpiano Lloreda, teniendo como plazo para ello hasta el quince (15) de diciembre de 2023, argumentando solamente no estar de acuerdo con el desalojo

V. CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley....”

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

La actuación administrativa contiene este derrotero y a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a los preceptos legales, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que según el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 prevé que contra las decisiones definitivas sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia como lo es en el presente caso procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, procederá ésta Agencia Judicial a pronunciarse sobre el mismo.

Revisado el expediente administrativo de violencia intrafamiliar tramitado por la Comisaría Sexta de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Agua Blanca de esta ciudad, se advierte que los señores ALEXANDER COLORADO GRISALES y PAOLA ANDREA REYES VELASCO denunciados como autores de propiciar conductas de intimidación o amenaza con armas y de las conductas policivas de amenaza con causar daño, intimidación, acoso, contra la señora BARBARA ROSA MARULANDA OSORIO, en la audiencia celebrada el 30 de noviembre del año 2023, presentaron recurso de apelación contra la Resolución No. 0750 del 30 de noviembre del año 2023 específicamente en el numeral 5º que ordenó a los referidos señores además del desalojo de la casa de habitación ubicada en la Carrera 23 B No 72-25 del Barrio Ulpiano Lloreda para proteger su vida e integridad y con el fin de evitar la continuación de hechos violentos o sucesos más graves entre las partes prohibir su ingreso al cuarto de la señora BARBARA ROSA MARULANDA OSORIO mientras se surte el desalojo.

De lo anterior el Despacho coincide con lo expuesto en la audiencia donde se impuso la medida definitiva de protección, se evidenciaron actos de agresiones y acoso denunciado, redundando en una relación conflictiva a nivel familiar, esto si en cuenta se tiene que fue el mismo denunciado ALEXANDER COLORADO GRISALES quien a su turno en dicha diligencia manifestó *“BARBARA tenía su llave del candado, pero se las quite porque salía a las 3 y 4 am y era peligroso porque se entraban los ladrones ... Me toco quitar los bombillos de la cocina y de la sala porque todo lo deja prendido y yo soy quien paga los servicios”*.

Por lo tanto, la medida definitiva de protección tomada por la Comisaría Sexta de Familia Los Mangos Casa de Justicia Agua Blanca de esta ciudad es conducente y la misma va dirigida a que entre las partes exista una mejor convivencia y es menester del citado funcionario realizar las actuaciones tendientes a prevenir y remediar la violencia intrafamiliar suscitada al interior del entorno familiar, en atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón a los recurrentes por lo que este despacho confirmará la decisión

tomada en la Resolución 0750 proferida en la audiencia celebrada el 30 de noviembre del año 2023, por acompañarse a los lineamientos legales en asuntos de este linaje.

No obstante lo anterior, se recalca a los apelantes que de mediar circunstancias o pruebas que soporten sus dichos al interior de la inconformidad, cuentan con los mecanismos legales a su alcance para deprecar ante la autoridad competente la correspondiente terminación del contrato, quienes podrán ratificar o modificar las medidas adoptadas conforme las circunstancias que lo rodeen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 0750 proferida en la audiencia pública celebrada el 30 de noviembre del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVUELVANSE estas actuaciones a la autoridad de origen, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez